CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2024 - 594009 IUC I-2024-3831943
Fecha de Radicación: 09 de octubre de 2024
Fecha de Reparto: 09 de octubre de 2024

Convocante(s): **REINEL VASQUEZ GUZMAN**

Convocada(s): **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

En Santiago de Cali, hoy dos (02) de diciembre de 2024, siendo las 9:33 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ***RUBIELA VELASQUEZ BOLAÑOS***, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia**: la sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.** Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **ROSA AMANDA BOLAÑOS VASQUEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.860.331 y con tarjeta profesional No. 70201 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico bolanosr70201@hotmail.com en calidad de apoderado (a) del (la) convocante**,** reconocido como tal mediante auto No. 280 de veinticinco (25) de octubre de 2024; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS** identificado (a) con la C.C. No. 52931258 y portador de la tarjeta profesional No. 159810 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico; ncastellanosf@ugpp.gov.co en representación de la entidad convocada UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ,** de conformidad con el poder otorgado por CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS en su calidad de Subdirectora General 0040-24 de la planta de

personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder; también, comparece el (la) doctor (a) **MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES** identificado (a) con la C.C. No. 1.107.508.937 y portador de la tarjeta profesional No. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mmarmolejocorrales@gmail.com en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el poder otorgado por MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en su calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **KEVIN MONTAÑO VILLA** identificado (a) con la C.C. No. 1.018.467.124 y portador de la tarjeta profesional No. 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: kevin.montano@adres.gov.co en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** de conformidad con el poder otorgado por MARCOS JAHER PARRA OVIEDO en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0089563 del 17 de julio de 2024 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429

de 2016, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **KEVIN MONTAÑO VILLA** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder; además comparece el (la) doctor (a) **EDWARD DAVID TERÁN LARA** identificado (a) con la C.C. No. 1.010.192.361 y portador de la tarjeta profesional No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico : eteran@mintrabajo.gov.co en representación de la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO,** de conformidad con el poder otorgado por ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 3254 del 15 de agosto del 2024 y acta de posesión con fecha del 20 de agosto del 2024, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011 documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificado** (a) con la C.C. No. 30.283.066 y portador de la tarjeta profesional No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico luzmavalencia@hotmail.com en representación de la entidad convocada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** de conformidad con el poder otorgado por RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en su calidad Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social según Resolución No. 877 del 2 de junio de 2023 y en virtud a lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de la entidad*)*, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder; asi mismo, comparece el (la) doctor (a) **JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ** identificado (a) con la C.C. No. 80.238.736 y portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: Johne.romero@nuevaeps.com.co en representación de la entidad convocada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS SA,** de conformidad con el poder otorgado por OLGA LUCIA RUIZ MORA en su calidad de apoderada general según escritura pública 3477 de fecha 08 de julio de 2024 en la Notaria 73 de Bogotá, por el agente interventor DR. JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ , designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD , dentro de la intervención forzada , tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio que se anexa, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ** como apoderado de la parte

convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. El despacho deja constancia que mediante **correo electrónico de veintiocho (28) de octubre de 2024 informó** a la ANDJE ***sobre*** la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que ***a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.*** Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: que reitera las pretensiones enunciadas en la solicitud de conciliación y destaca que le asiste animo conciliatorio en el presente asunto. Se recuerda que las pretensiones de la solicitud de conciliación son las siguientes; "II**.1.** Que se declare administrativamente responsable a la **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** bajo el régimen de responsabilidad subjetiva – **Falla del Servicio**, como consecuencia del procedimiento administrativo inicial de liquidación ilegal respecto de la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-04080 14/12/2017 y la RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01769 28/12/2018, imputable de manera exclusiva a las entidades demandadas, lo cual conllevo que el señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN** padeciera una situación desfavorable mientras estuvieron vigentes dichos actos administrativos, refiriéndonos entonces a la solicitud de conciliación despachada desfavorable por parte de la UGPP y que con antelación propició el depósito de sumas de dinero en favor de las arcas de las entidades demandadas por un valor total de **$ 88.900.472** ($ 75.080.800 +$ 13.819.672). **II.1.1.** Que como pretensión subsidiaria se declare administrativamente responsable a la **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** bajo el régimen de la responsabilidad objetiva del estado - **Actio In Rem Verso** o subsidiariamente bajo el régimen de responsabilidad subjetiva – **Falla del Servicio**, por el **enriquecimiento injustificado** del que se beneficiaron, generando correlativamente un **empobrecimiento** causado al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN**, debido al padecimiento de una situación desfavorable del demandante, mientras estuvieron vigentes las liquidaciones aludidas, refiriéndonos entonces a la solicitud de conciliación despachada desfavorable por parte de la UGPP y

que con antelación propició el depósito de sumas de dinero en favor de las arcas de las entidades demandadas por un valor total de **$ 88.900.472** ($ 75.080.800 +$ 13.819.672). Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación: **II.1.1**. Que se **condene** a la entidad **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** como derivación del especial padecimiento de una situación desfavorable al demandante mientras estuvieron vigentes los actos administrativos de liquidación y que posteriormente fueron declarados nulos, o, según corresponda, por el enriquecimiento injustificado y el correlativo empobrecimiento generado a mi cliente, a pagar los siguientes valores por concepto de REPARACIÓN o COMPENSACIÓN: Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN**, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 110.127.696)**, Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN**, las sumas que en adelante se causen a partir de la liquidación dispuesta en el literal A y hasta el momento del pago. **II.1.2.** Que se **condene** a la entidad **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** como derivación del profundo dolor, padecimiento, perturbación emocional y desasosiego que se provocó en mis representados por habérseles generado crisis financiera en su patrimonio personal, y, además, habérseles engañado e ilusionado con la conformación del establecimiento de comercio LAS PALMAS DISCAR para formalizar la prestación del servicio de parqueadero, a pagar los siguientes PERJUICIOS MORALES: Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMLMV**), como consecuencia del dolor o padecimiento que este tipo de circunstancias conlleva. **II.1.3.** Que se **condene** a la entidad **UGPP, NUEVA EPS, COLPENSIONES, ADRES, MIN. TRABAJO** y **MIN. SALUD** como derivación de la afectación a **Derechos Convencionales** como el debido proceso y el acceso a la justicia, a pagar los siguientes PERJUICIOS: Al señor **REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMLMV**), lo cual corresponde a los perjuicios de DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS causados a mi cliente. **II.2.** Dichas cantidades actualizadas según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, existentes desde el momento de la consumación del daño, por ser de tracto sucesivo y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales. **II.3.** Se solicita la condena en costas y agencias en derecho, según lo estipula el art. 188 del C.P.A.C.A. **II.4.** Los anteriores valores deben ser indexados desde el momento de la consumación del daño, y hasta el tiempo en que se cause. **II.5.** Señor Juez, de no adoptar los criterios esgrimidos en el presente escrito, le pido en consecuencia le de aplicación al principio de la **IURA NOVIT CURIA**, por el cual, “La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación

del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.".1 **II.6.** Estas cantidades se liquidarán de acuerdo con los criterios actuariales de reparación integral establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998." A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada, *"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con*** *el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: la apoderada señala que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidió," … **NO PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA** al convocante REINEL VASQUEZ GUZMAN con CC. 14.990.871. Lo anterior teniendo en cuenta que la UGPP en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los principios constitucionales del debido proceso (Artículo 29) y los que rigen la función administrativa (Artículo 209) como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, adelantó la gestión de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales para el periodo enero a diciembre de 2014, a través de un procedimiento regulado por las Leyes 1607 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016, 2010 de 2019 y en lo no previsto en las anteriores disposiciones, por lo establecido en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional. El convocante de solicitar el Beneficio Tributario artículo 46 de la Ley 2155 del 2021, le correspondía cumplir con el lleno de los requisitos, de manera libre y espontáneamente al señor **REINEL VASQUEZ GUZMAN**, sin que esto significara que su solicitud no pasara por estudio detallado del cumplimiento de los requisitos y que por el solo hecho de su solicitud se entendiera aprobado el mismo, máxime que de manera simultánea se estaba con el proceso judicial activo que para este caso particular las resultas del mismo salieron de manera favorable para el convocante con la sentencia de primera instancia. Las sumas pagadas por el solicitante por valor de $88.900.472 derivados de los actos administrativos Liquidación Oficial No. RDO 2017 – 04080 del 14/12/2017, notificada por correo el día 29 de diciembre de 2017 y Resolución No. RDC-2018-01769 del 28/12/2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración la cual fue notificada de manera personal el 9/01/2019; requisito para acceder al beneficio Tributario solicitado, **no ingresan al patrimonio ni a las arcas de la UGPP**, ni son administrados por esta Unidad, toda vez que, son dineros consignados a través de la PILA a cada una de las administradoras determinadas en los actos administrativos. **En virtud de lo anterior, son las administradoras las que deberán verse en la obligación de devolver parte de los pagos recibidos y pagados por el convocante, toda vez que, los recursos y dineros obtenidos a través de las acciones***

de determinación y cobro de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, determinados por esta entidad, son destinados a las respectivas administradoras que integran el Sistema de la Protección Social, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.12.1.8.8 del Decreto 1068 de 2015. Situación en la que no tiene intervención esta Unidad. Para lo anterior el convocante es el que debe realizar las solicitudes respectivas de devolución del dinero pagado correspondiente a los aportes, las cuales serán atendidas directamente por las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral. *De otro lado respecto de los pagos a sanción estos son susceptibles de devolución por parte de la Unidad siempre y cuando el solicitante realice la solicitud correspondiente, para el presente caso y verificados los sistemas de información internos de la Unidad se tiene solicitud radicada por el señor REINEL VASQUEZ GUZMAN, los cuales en este momento se encuentra se encuentra en estudio por parte de la Unidad ante la Dirección Financiera la cual por medio del comprobante de pago de devolución No. 421789824, se autorizó el desembolso por valor de $13.819.672, a favor del señor Reinel Vázquez Guzmán. Por lo anterior es evidente que no existe ningún enriquecimiento sin causa por parte de la Unidad como lo afirma el solicitante pues se encuentra en su cabeza en mover los aparatos correspondientes ante las administradoras y la Unidad solicitando los dineros pagados por valor de $88.900.472 millones de pesos, los cuales el solicitante ha realizado como el mismo lo relata en los hechos. En igual sentido no existe negligencia alguna por parte de la Unidad, pues no se configura los daños y perjuicios solicitados por el convocante en el acápite de pretensiones, por cuanto no existió* ***error administrativo*** *dentro del proceso de fiscalización y de cobro llevado en contra del solicitante, toda vez que, la Unidad expidió los actos administrativos dentro del marco de las competencias atribuidas por Ley*…" A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada la NUEVA EPS, con** el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el apoderado manifiesta que la Nueva EPS, es una entidad privada, y que en esa condición no tiene constituido Comité de Conciliación, no obstante, el representante legal de la entidad analizo el caso y decidió no proponer formula conciliatoria. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el apoderado señala que el COMITÉ DE CONCILIACION de la entidad, decidió, " *... **NO** presentar fórmula conciliatoria, ya que, tras analizar los títulos de imputación de responsa-bilidad estatal, se concluye que la falla en el servicio no se configuró en esta situación al no cumplirse los requisitos necesarios para imputar*

responsabilidad a la ADRES bajo este título. En consecuencia, esta Administradora no tiene obligación de responder por el daño reclamado. Finalmente, aunque la sentencia del 11 de noviembre de 2022 declaró la nulidad de la Liquida-ción Oficial N.º RDO-2017-04080 y de la Resolución N.º RDC-2018-01769, no se ordenó la de-volución de los aportes que el señor REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN había efectuado a la UGPP en virtud de estos actos administrativos. Lo anterior conlleva a que, al no haberse dispuesto expre-samente la devolución, la ADRES no está obligada a reconocer dichos aportes. Por lo tanto, la sentencia debe interpretarse en el marco de lo resuelto, limitándose exclusivamente a la nulidad de los actos administrativos…". A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: la apoderada de la entidad informo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, decidió, *"NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración …: Conforme a lo pretendido, es necesario indicar de manera prioritaria que lo solicitado por el convocante, en relación con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, carece de sustento factico y jurídico por cuanto NO EXISTE NEXO CAUSAL entre el supuesto perjuicio ocasionado y el actuar de la Entidad y por tanto no es factible realizar ningún tipo de imputación. En cuanto a la responsabilidad del Estado, la misma está consagrada en el artículo 90 Constitucional, conforme a lo anterior, existen dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado a saber, i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. Es así que, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laudere y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. … se evidencia entonces que al no ser la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos del actor, pues no expidió los actos administrativos negativos y mucho menos operaba en el año 1997 cuando esto ocurrió, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, figura que ha sido decantada por la Corte Constitucional…".* A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada MINISTERIO DEL TRABAJO, con** el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: la apoderada señala que el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo en sesión extraordinaria desde el veintiséis hasta el veintisiete (26 y 27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), estudió la ficha técnica de conciliación, realizada por el abogado del Ministerio del Trabajo, dentro de la solicitud de Conciliación realizada por REINEL VASQUEZ GUZMAN ante la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

decidiendo: NO CONCILIAR, con fundamento en los siguientes argumentos descrito: ” Por lo expuesto, señores miembros del Comité de Conciliación, mi recomendación es NO CONCILIAR en el presente medio de control, teniendo en que el Ministerio del Trabajo no incurrió en acción u omisión alguna frente al suceso que afectó al convocante, así mismo no posee injerencia alguna en el reembolso que involucra a la UGPP y a las demás entidades, por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva y de responsabilidad alguna.>> el Comité de Conciliación…”. Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: la apoderada indica que el Comité de Conciliación de la entidad, ”_ Que el día **siete (07) de noviembre de 2024**, el caso fue sometido a decisión por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos decidió por unanimidad: *“**NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE**,* por cuanto dentro de las funciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 4107 de 2011, no se encuentra la de realizar reintegros de dinero por concepto de aportes parafiscales y cotizaciones al Régimen de Contributivo de Salud y pensiones” . Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la apoderada solicita se expida la constancia correspondiente con el fin de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativos. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.** Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: **i)** incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y **ii)** incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. El(La) Procurador(a) Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el(la) Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia. **Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/rvelasqueza_procuraduria_gov_co/Ee92XbkXwGlLqIoQEcy5RRoBjI4NypHMOkL3FT9KeS1dfA una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.** Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 9:57 (a.m. / p.m.)



RUBIELA VELASQUEZ BOLAÑOS
Procurador(a) 58 Judicial I Administrativo

Proyecto: Rubiela Velasquez B